



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 33572-2021, el Informe Legal N° 195-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

### 1.- Del origen de la solicitud de revocación de acto administrativo y los hechos relevantes

Que, a fin de contextualizar el análisis y respuesta administrativa a la solicitud del administrado, respecto de la causal de revocación invocada por el administrado este despacho considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del procedimiento, precisando al respecto lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Expediente Administrativo N° 33572 -2020 el Sr. Víctor Cabanillas Flores, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES CORAZÓN ASUNCIONERO **solicita Revocación de acto administrativo** contenido en la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC; anexando a su solicitud para tal fin la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC y la Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC.
- ✓ Que, con memorando N° 55-2021-OGAJ-MPC de fecha 21 de mayo de 2021, la oficina General de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación preliminar del expediente solicita en calidad de préstamo a la Gerencia de Vialidad y Transportes lo siguiente: "1. *El Expediente y/o expedientes administrativos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC.* 2. *Expedientes administrativos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC.* 3. *Algún otro expediente no detallado en los ítems anteriores que tenga relación con la nulidad de oficio de los TUCs y la cancelación del Permiso de Operación de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero.*"
- ✓ Que, mediante informe Legal N° 173-2021-YRA-GVT-MPC e informe N° 171-2021-GVT-MPC se hace llegar en parte la información requerida, y se indica en dicho informe "El expediente correspondiente a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero SAC, este fue anexado a solicitud de su despacho al expediente 53022-2019 (...)"

Que, de las copias anexadas al Informe legal N° 173-2021-YRA-GVT -MPC e Informe N° 171-2021-GVT -MPC de fecha 30 de junio de 2021, se advierte los **siguientes hechos relevantes**:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

- ✓ Que, al administrado se le otorga un **Permiso de Operación** mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC**, de fecha **22 de marzo de 2016**; en la cual se precisa: **ARTÍCULO PRIMERO: otorgar el PERMISO DE OPERACIONES a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero S.A.C. a fin de que pueda prestar el servicio especial de pasajeros en vehículos menores. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Sub Gerencia de Regulación de Operaciones de Transportes emita las tarjetas únicas de circulación a los nueve vehículos presentados**, previa aprobación de la constatación física vehicular" (negrita y subrayado nuestro)
- ✓ Que, en merito a un **control posterior**, la Gerencia de Vialidad y Transportes encuentra presuntas irregularidades en la emisión de tarjetas únicas de circulación, esto es, la emisión de TUCs sin ninguna Resolución de autorización; en ese contexto se emite el informe N° 256-2019-SOT-GVT-MPC donde se precisa: "(...) la última Formalización de Vehículos Menores Mototaxis en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, fue dada con la **Ordenanza Municipal N° 565-2016-CMPC** y culmino en **setiembre de 2016**, siendo ello así, al entrar en vigencia dicha ordenanza la **EMPRESA CORAZON ASUNCIONERO SA** contaba con **12 unidades vehiculares autorizadas y habilitadas**, sin embargo a la fecha el Sistema de Gestión de Impresión de Tarjetas Únicas de Circulación (SIGTUC)" figuraba con **22 unidades**, lo que hace notar una irregularidad en el sistema, pues se han venido entregando Tarjetas Únicas de Circulación (TUCs) sin contar con una Resolución de Autorización por la Gerencia de Vialidad y Transporte(...)" (negrita y subrayado nuestro)
- ✓ Que, ante ese hecho, la Gerencia de Vialidad y Transporte, inicia el **procedimiento de nulidad de oficio** previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, notificándole al administrado con la carta N° 071-2019-GVT-MPC de fecha 29 de abril de 2019, en donde se le precisa al administrado: "(...)usted cuenta con **Resolución N° 068-2016-GVT-MPC** la cual **autoriza a 10 unidades** y en el padrón de vehículos cuenta con **22 unidades**, de **12 unidades no existe resolución que autorice** la obtención de 12 TUC, los cuales han sido emitidos en forma irregular, por lo que se le declarará la nulidad de los mismos. (negrita y subrayado nuestro)
- ✓ Que, ante este hecho, el administrado, haciendo uso de su derecho de defensa, presenta su descargo mediante Expediente Administrativo N° 46728-2019, precisando en el ítem 2.3 de dicho documento: "(...) se entiende por permiso de operaciones a la autorización otorgada por la municipalidad distrital a un transportador (...), autorización que fue otorgada por su despacho mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC** de fecha 22 de marzo del año 2016 **con una flota autorizada de nueve (10) vehículos** (...)" (negrita y subrayado nuestro)
- ✓ Que, teniendo a consideración el descargo realizado por el administrado, la Gerencia de Vialidad y Transportes emite la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC**, de fecha 14 de mayo de 2019, donde resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo efectuado por el señor **VICTOR CABANILLAS FLORES**, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero (...) **ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de **10 tarjetas únicas de circulación (TUC)** (...) **ARTICULO TERCERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** de los **10 cupos vehiculares** obtenidos por las razones expuestas"
- ✓ Que, ante la emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, el administrado haciendo **uso de su derecho de petición** y uso de los **recursos impugnatorios** que la ley le faculta, mediante Expediente N° 53022-2019 interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC**.
- ✓ Que, en vista de la interposición del recurso de reconsideración, la Gerencia de Vialidad y Transporte emite la **Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC** de fecha **05 de setiembre de 2019**; en la que resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: CANCELAR** definitivamente la autorización para prestar el servicio especial de mototaxis que fue otorgada por **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC** a la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero SAC por haber incrementado su flota de manera irregular de acuerdo a la ordenanza Municipal N° 678-MPC"
- ✓ Que, ante la negativa de la entidad respecto de lo solicitado en el **recurso impugnatorio de reconsideración** presentado por el administrado; este, mediante Expediente Administrativo N° 33572 -2020 **solicita Revocación de acto administrativo** contenido en la **Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

### 2.- Del derecho constitucional de solicitar peticiones en el ámbito de la Constitución Política y la Ley N° 27444 y la "solicitud de revocación de acto administrativo"

Que, respecto al derecho constitucional que tiene toda persona para formular peticiones el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993 prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito o ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 117<sup>21</sup> del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa: "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el derecho de petición consagrado en la norma constitucional aludida es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo petitionado. **Sin embargo, no es absoluto** dado que está sujeto a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley N° 27444.

Que, en ese contexto, en relación al derecho de petición y el pedido de revocación a solicitud de parte, LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la SENTENCIA CASACIÓN N° 16105 - 2019, de fecha 01 de setiembre de 2020 ha precisado en su **fundamento 3.6.** lo siguiente: "El artículo 203<sup>2</sup> de la Ley N° 27444 aludido, regula el contenido y aplicación del pedido de revocación, y lo constriñe a supuestos expresos. Una interpretación literal nos permite establecer que se trata de una figura jurídica que no constituye un mandato imperativo, sino un supuesto legal en el que se establecen las condiciones a efectos de revocar un acto administrativo y que constituye una excepción a la regla sobre la continuidad de vigencia, de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Como consecuencia de su aplicación se instaure un procedimiento administrativo de revocación en pro del interés público."

### 3.- De la Revocación de acto administrativo ¿Facultad oficio de la administración pública o a solicitud de parte por el administrado?

Que, en relación a la revocación del acto administrativo (con sus respectivas causales) contemplado en el artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se puede apreciar que dicha revocación esta expresamente facultada para que la administración pública la realice de oficio; sin embargo, la Ley no indica o no precisa de forma expresa si es que la de revocación de acto administrativo puede realizarse a pedido de parte, por algún administrado; en ese contexto, se hace necesario prima facie, establecer si el administrado se encuentra legalmente facultado o no para SOLICITAR LA REVOCACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, más aun cuando las pretensiones ya puedan haber sido atendidas mediante el uso de los recursos impugnatorios que le faculta la ley al administrado, como es el presente caso.

Que, en ese contexto, a **nivel doctrinario** el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General", G.J., Lima 2008, P.. 589. Precisa que: "la revocación consiste en la

<sup>1</sup> Texto según el artículo 106º de la Ley N° 27444

<sup>2</sup> Artículo actualmente regulado en el artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

potestad excepcional que la ley confiere a la Administración para de manera directa, **de oficio** y mediante un nuevo acto administrativo modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad intrínseca y posterior: el interés público sobreviniente”

Que, en ese mismo orden de ideas, Guzmán Napuri en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo General” precisa. *la revocación de cualquier resolución resulta ser también un acto administrativo, este debe ser emitido cumpliendo con todos los requisitos para su emisión, en especial, el de procedimiento regular. En tal sentido, la revocación implica un procedimiento administrativo previo, el cual resulta ser en principio, un procedimiento de oficio, con las previsiones que ello conlleva de acuerdo a Ley*

Que, a nivel **jurisprudencial**, LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la SENTENCIA CASACIÓN N° 16105 - 2019 , de fecha 01 de setiembre de 2020, en su fundamento **3.8** precisa: “*las características de la revocación regulada en el artículo 203 de la Ley N° 27444, es decir, que **es de oficio**, excepcional y que tiene su fundamento en el interés público sobreviniente, lo que **descarta que necesariamente tenga que emitirse a pedido de parte**, que pueda ser utilizado para supuestos distintos a los contemplados en esta norma, o que pueda resguardar un interés privado sobreviniente.* (negrita nuestro)

Que, finalmente, LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la SENTENCIA CASACIÓN N° 16105 - 2019 , de fecha 01 de setiembre de 2020 al respecto ha precisado que : “*El cuestionamiento de resoluciones de sanción a fin de obtener su revocatoria, encuentra en los **recursos administrativos** el instrumento idóneo para su impugnación en sede administrativa, siendo que estos últimos conllevan el ejercicio de la facultad de contradicción reservada para los administrados, por ende, la impugnación se formula a pedido de parte, en forma ordinaria y busca proteger un interés privado, de acuerdo a los artículos 206 y siguientes de la Ley N° 27444. En cambio, el **procedimiento de revocación** contemplado en el artículo 203 de la Ley N° 27444, tiene las características de ser **de oficio, excepcional y fundamentado en el interés público** sobreviniente, de acuerdo a los supuestos previstos en forma taxativa en esta norma, **entre los que no se encuentra la impugnación de resoluciones de sanción a fin de obtener su revocatoria**. (negrita y subrayado nuestro)*

### **4.- De la Solicitud de Revocación de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, y de la competencia para resolver.**

Que, respecto a la **revocación de acto administrativo**, el artículo 214° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **prescribe de forma taxativa cuales son las causales por la que se puede revocar un acto administrativo**, así como también la competencia del órgano encargado de dictar la revocación del acto; en ese contexto dicho artículo prescribe: “**Artículo 214.- Revocación** 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un **acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado**, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. **La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente**, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, como se advierte de lo descrito en el párrafo anterior, la ley prevé de forma taxativa cuatro causales por las cuales se puede dar la revocación de un acto administrativo, siendo que únicamente en la causal descrita en el numeral 214.1.4 del artículo 214° es competente la más alta autoridad de la entidad. En ese contexto, el administrado solicita mediante expediente N° 33572-2021 la Revocación de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC sustentando su solicitud en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, en vista de la causal invocada por el administrado, se puede concluir que es competente en este caso la Gerencia Municipal de la Entidad, que vienen a ser la más alta autoridad administrativa de la Entidad.

### 5.- De la Solicitud de Revocación de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, y de las condiciones exigidas para que se produzca

Que, independientemente de lo indicado en el ítem 3 del presente documento, se tiene que el administrado en su escrito de solicitud de revocación precisa: "(...) recurso a su despacho a fin de que se revoque el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC de 14 de mayo de 2019, toda vez que, con su emisión se vulneró el ordenamiento jurídico, lo que en consecuencia perjudicó mi situación jurídica"

En ese contexto, el administrado ha invocado como causal de revocación de acto administrativo la descrita en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que precisa: "214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Por tanto, cabe precisar que para aplicar esta causal se debe cumplir dos condiciones; 1) que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico y esté causando agravio y/o perjudicando la situación jurídica del administrado. Y 2) que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público."

Que, en ese contexto se debe evaluar si el acto administrativo cuestionado (emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC) ha sido emitido vulnerando el ordenamiento jurídico y además que este causando agravio al administrado. Por tanto, el administrado precisa sus fundamentos en el ítem 2.2 de su escrito, donde indica: "(...) declaró la nulidad de oficio de 10 unidades vehiculares correctamente formalizadas, y no se pronunció sobre las 12 formalizaciones presuntamente de forma irregular, (...) pero que al final terminaron de cancelar mi empresa"

Que, de la revisión del expediente administrativo y el análisis de las actuaciones procedimentales que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC; este se ha detallado en el ítem N° 1 del presente documento, en donde SE ADVIERTE que efectivamente existe muchas incongruencias por parte de la Gerencia de Vialidad y Transportes en los actos procedimentales que sustentan la emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC; así, tenemos que:

- a. En primer término, al administrado se le otorga un Permiso de Operación mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC**, de fecha 22 de marzo de 2016. Donde se precisa la cantidad de vehículos que se le autoriza con su permiso de operación, por lo que el artículo segundo de la mencionada resolución precisa: "**ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar a la sub Gerencia de Regulación de Operaciones de Transportes emita las tarjetas únicas de circulación a los nueve vehículos presentados, previa aprobación de la constatación física vehicular**" (negrita y subrayado nuestro). Por lo que al administrado únicamente se le autoriza con su permiso de operación la cantidad de nueve (09) vehículos.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

- b. Sin embargo, en merito a un **control posterior**, la Gerencia de Vialidad y Transportes emite el informe N° 256-2019-SOT-GVT-MPC y precisa: "(...) la última *Formalización de Vehículos Menores Mototaxis en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, fue dada con la Ordenanza Municipal N° 565-2016-CMPC y culminó en setiembre de 2016, siendo ello así, al entrar en vigencia dicha ordenanza la EMPRESA CORAZON ASUNCIONERO SA contaba con 12 unidades vehiculares autorizadas y habilitadas*, sin embargo a la fecha el Sistema de Gestión de Impresión de Tarjetas Únicas de Circulación (SIGTUC)" figuraba con **22 unidades**, lo que hace notar una irregularidad en el sistema, pues se han venido entregando Tarjetas Únicas de Circulación (TUCs) sin contar con una Resolución de Autorización por la Gerencia de Vialidad y Transporte (...) (negrita y subrayado nuestro). Por tanto, es aquí donde advertimos la primera incongruencia por parte de la entidad, al indicar que la empresa contaba con 12 unidades vehiculares autorizadas y habilitadas cuando en el permiso de operación solo se le autorizaba nueve (9) unidades vehiculares.
- c. Que, consecuentemente, la Gerencia de Vialidad y Transporte, al iniciar el **procedimiento de nulidad de oficio** previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, le notifica al administrado con la carta N° 071-2019-GVT-MPC de fecha 29 de abril de 2019, en donde se le precisa al administrado: "(...)usted cuenta con **Resolución N° 068-2016-GVT-MPC** la cual **autoriza a 10 unidades** y en el padrón de vehículos cuenta con **22 unidades**, de **12 unidades no existe resolución que autorice** la obtención de 12 TUC, los cuales han sido emitidos en forma irregular, por lo que se le declarará la nulidad de los mismos. (negrita y subrayado nuestro). Se advierte aquí, que pese a que la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Entidad cita a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC, indica que se habría autorizado a 10 unidades vehiculares, cuando la Resolución que le otorga el permiso de operación únicamente le habilita una flota vehicular de 9 unidades. Por otro lado, el informe N° 256-2019-SOT-GVT-MPC indica que las unidades autorizadas son 12. Evidenciándose de esta forma una completa incongruencia en los actos procedimentales que llevó a cabo la Gerencia de Vialidad y Transporte.
- d. Que, por otro lado, cuando el administrado haciendo uso de su derecho de defensa, y presenta su descargo mediante Expediente Administrativo N° 46728-2019, precisa en el ítem 2.3 de dicho documento: "(...) se entiende por permiso de operaciones a la autorización otorgada por la municipalidad distrital a un transportador (...), autorización que fue otorgada por su despacho mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC** de fecha 22 de marzo del año 2016 **con una flota autorizada de nueve (10) vehículos** (...) (negrita y subrayado nuestro). Se advierte aquí, que el administrado por una parte reconoce que la flota autorizada mediante Resolución de Gerencia N° 068-2016-GVYTU-MPC es de **nueve unidades vehiculares**; sin embargo, también quiere mantener el error de la administración publica al consignar que son 10 (en números) unidades vehiculares las autorizadas por la mencionada resolución.
- e. Asimismo, en el descargo presentado mediante Expediente Administrativo N° 46728-2019, el administrado indica como argumentos: "se deberá tener presente que mi empresa ha cumplido con todo (...) por lo cual el derecho para poder contar con doce unidades mas a las otorgadas mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC de fecha 12 de marzo de 2016 HA QUEDADO CONSENTIDO HACE MAS DE DOS AÑOS**, por tanto, el derecho ganado mediante Ordenanza Municipal N° 565 respecto de contar con 12 vehículos adicionales a los autorizados (...) ha quedado consentido, siendo que la aplicación del artículo 202.3 de la ley 27444, el cual establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años a partir de la fecha en que hayan consentido, por tanto si tenemos en cuenta que el proceso de habilitación vehicular de mis 22 unidades lo cual sucedió durante la vigencia de la ordenanza municipal 565 es decir el año 2016, la facultad para declarar la nulidad de oficio YA PRESCRIBIO".

Que, como se advierte, teniendo como base los documentos descritos en los párrafos anteriores (documentos que guardan incongruencia entre si) y aunado el descargo presentado por el administrado, la Gerencia de Vialidad y Transportes emite la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC**, de fecha 14 de mayo de 2019, donde resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo efectuado por el señor VICTOR CABANILLAS FLORES, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero (...). **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de **10 tarjetas únicas de**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

circulación (TUC) (...) ARTICULO TERCERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de los 10 cupos vehiculares obtenidos por las razones expuestas. Se puede concluir, que la Gerencia de Vialidad y Transporte, emite la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC en merito a documentos que no guardan coherencia entre si y manifiestan una evidente contradicción entre ellos. Por otro lado, se observa que el administrado en su descargo ha deducido la excepción de PRESCRIPCIÓN, sin embargo, se observa que la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Entidad, en ningún apartado de Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, se pronuncia respecto de dicha excepción de prescripción deducida por el administrado; lo cual viene a constituir una deficiente y/o falta de motivación en la resolución emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte.

Que, a lo manifestado por el administrado en su escrito de solicitud de revocación de acto administrativo, donde precisa "(...) se declaró la nulidad de oficio de 10 unidades vehiculares correctamente formalizadas, y no se pronuncia sobre las 12 formalizaciones presuntamente de forma irregular, (...). Al respecto cabe mencionar; que si se ha determinado que se han emitido TUCs de forma irregular, **la consecuencia lógica** es que en un procedimiento sancionador se declare la nulidad de dichas TUCs obtenidas de forma irregular, **mas no al contrario: como ha sucedido en el presente caso**, donde la Gerencia de Vialidad y Transporte ha declarado nula las TUCs obtenidas mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC, y respecto de las TUCs tramitadas supuestamente de forma irregular no se ha pronunciado. A este respecto cabe precisar, que con memorando N° 55-2021-OGAI-MPC de fecha 21 de mayo de 2021, la oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Vialidad y Transportes informe cual es el tratamiento que se le ha dado a esos 12 cupos vehiculares (TUCs obtenidos de forma irregular) y se precise si estos también han sido declarados nulos o indique cual es su situación; sin embargo, ante esta solicitud, la Gerencia de Vialidad y Transportes ha hecho caso omiso, ya que en el Informe N° 171-2021-GVT -MPC e Informe legal N° 173-2021-YRA-GVT -MPC no menciona nada al respecto de lo solicitado.

Que, teniendo a consideración lo mencionado en los párrafos precedentes se puede afirmar que efectivamente **la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, ha sido emitida vulnerando el ordenamiento jurídico**, debido a que las actuaciones procedimentales y decisión son incongruentes, no hay claridad y precisión, además que no hay una adecuada motivación.

Que, si bien el presupuesto de la causal de revocación invocada por el administrado (numeral 214.1.4 del artículo 214º) es que el acto sea **contrario al ordenamiento jurídico y esté causando agravio y/o perjudicando la situación jurídica del administrado**. Se precisa que, en efecto con esta Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC **si se está causando agravio o perjudicando al administrado**, ya que se ha dispuesto la nulidad de oficio de las TUCs obtenidas con la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC en la cual se le otorga el permiso de operación y habilitación de nueve unidades vehiculares; mas no se ha dispuesto la nulidad de las TUCs que habrían sido tramitadas de forma irregular; configurándose de esta forma el agravio al administrado.

Que, es requisito también para que se configure la causal de revocación invocada en el numeral 214.1.4 del artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444. El segundo presupuesto que indica que "*no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público*". Al respecto cabe precisar, que se advierte de actuados del expediente que no se está afectando derechos de terceros ni afectando el interés público.

En conclusión, en merito a los fundamentos indicados en los párrafos precedentes, se puede decir que se ha configurado la causal de revocación de acto administrativo descrita en el numeral 214.1.4 del artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sin embargo, como se mencionó también en párrafos anteriores tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial, la solicitud de revocación no puede ser solicitada a pedido de parte, ya que el administrado ha tenido y ha hecho uso de los respectivos recursos impugnatorios que la ley le faculta.

### 6.- Respecto de la solicitud de dejar sin efecto la cancelación de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero SAC.

Que, es necesario tener presente que ante la emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, el administrado haciendo **uso de su derecho de petición** y uso de los **recursos impugnatorios** que la ley le faculta, mediante Expediente N° 53022-2019 interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC**.





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Que, ante de la interposición del recurso de reconsideración, la Gerencia de Vialidad y Transporte emite la **Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC de fecha 05 de setiembre de 2019; en la que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: CANCELAR definitivamente la autorización para prestar el servicio especial de mototaxis que fue otorgada por RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC a la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero SAC por haber incrementado su flota de manera irregular de acuerdo a la ordenanza Municipal N° 678-MPC"**

Que, de lo indicado en los párrafos precedentes se advierte que no se ha respetado el debido procedimiento administrativo, esto es, el administrado interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC, y la respuesta se produce mediante Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC; sin embargo, en dicha resolución no se pronuncia nada respecto del recurso de reconsideración, esto es, si dicho recurso es procedente/improcedente o infundado/fundado; mas solo se limita en la referida resolución a indicar la cancelación definitiva de la empresa. Evidenciándose de esta forma una indebida motivación de la Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC y una clara vulneración al debido procedimiento.

Que, en el escrito de solicitud de revocación de acto administrativo presentado por el administrado; mediante Expediente Administrativo N° 33572 -2021, indica: "solicito a vuestro despacho realice la revisión y consecuente revocación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC; ordenando se deje sin efecto la cancelación de mi representada para posteriormente entregar la autorización y habilitación de las unidades y consecuente entrega de TUCs." Asimismo indica el administrado en su fundamento 2.2.2 y 2.2.3 : "(...) declaró la nulidad de oficio de 10 unidades vehiculares correctamente formalizadas, y no se pronunció sobre las 12 formalizaciones presuntamente de forma irregular, (que a través del presente se está probando su trámite regular) pero que al final terminaron de cancelar mi empresa, pese a que todos los trámites realizados ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca han sido de manera regular y con el sometimiento pleno de los requisitos y pagos impuestos por la misma vulnerando así mi legítimo derecho a la libertad de empresa". En el fundamento 2.2.3 el administrado indica: "(...) encontré copia de los FORMULARIOS UNICOS DE TRAMITE presentados en su momento, los cuales se adjuntan al presente a fin de ser valorados y consecuentemente se revoque el acto administrativo que declara la nulidad de los mismos; primero con lo solicitado mediante Ordenanza N° 518-CMPC y luego con Ordenanza N° 565, con los anexos requeridos para dicha autorización y habilitación vehicular de las unidades que formaban parte de mi empresa; sin embargo la administración no valoró dicha documentación y declaro la nulidad de oficio de las Tucs otorgadas mediante Tramite regular, indicando que no existe registro alguno de cómo se procesó la obtención de TUC"

Que, ante los fundamentos esgrimidos por el administrado, y **para determinar si un trámite es regular o no**, en materia de transporte publico especial de pasajeros en vehículos menores, es necesario tener en cuenta lo que prescribe en primer término, el Decreto Supremo 055-2010-MTC, el cual nos establece las condiciones legales que se deben cumplir para este tipo de servicio de transporte público.

En ese contexto el artículo 1º del DECRETO SUPREMO N° 055-2010-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados precisa: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados." Por su parte el numeral 3.4 del artículo 3º prescribe: "3.4 Permiso de Operación: Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital competente a un transportador para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción". Por tanto, la persona jurídica que desee ser un transportador autorizado en este tipo de servicio público, debe tramitar su respectivo Permiso de Operación

Que, en relación a las condiciones de operación, es de obligatoria observancia lo prescrito en el artículo 19º del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, el cual prescribe: "**Artículo 19.- Obligaciones del Transportador Autorizado**

*Es obligación del transportador autorizado:*

a) Prestar el Servicio Especial cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento, el Permiso de Operación y disposiciones complementarias que dicte la Municipalidad Distrital Competente.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación.

(...)

Que, en ese contexto, la Ley es clara y precisa, ya que indica que **únicamente** se puede utilizar los **vehículos habilitados** en el **permiso de operación**. Esto es, si el transportador autorizado utiliza vehículos para prestar el servicio público especial de pasajeros que no están habilitados en el permiso de operación, está incurriendo en una infracción. En ese sentido, el artículo 25º del mismo cuerpo normativo citado en el párrafo precedente precisa: "Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

Por tanto, de actuados del expediente se observa que al administrado se le otorga un **Permiso de Operación** mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC**, de fecha **22 de marzo de 2016**; en la cual se precisa: **ARTÍCULO PRIMERO: otorgar el PERMISO DE OPERACIONES a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero S.A.C. a fin de que pueda prestar el servicio especial de pasajeros en vehículos menores. ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar a la sub Gerencia de Regulación de Operaciones de Transportes emita las tarjetas únicas de circulación a los nueve vehículos presentados**, previa aprobación de la constatación física vehicular" (negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, tanto el permiso de operación como la habilitación de sus unidades vehiculares se ha realizado conforme a lo prescrito en la ley (Decreto Supremo N° 055-2010.MTC), o dicho de otra forma, mediante un trámite regular.

Que, si el administrado ha querido aumentar su flota vehicular habilitada, **debería previamente obtener una resolución de autorización**; sin embargo, la Gerencia de Vialidad y Transporte indica que, en merito a un **control posterior**, se advierten presuntas irregularidades en la emisión de tarjetas únicas de circulación, esto es, la emisión de TUCs sin ninguna Resolución de autorización; por lo que se emite el informe N° 256-2019-SOT-GVT-MPC donde se precisa: "(...) la última Formalización de Vehículos Menores Mototaxis en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, fue dada con la Ordenanza Municipal N° 565-2016-CMPC y culmino en setiembre de 2016, siendo ello así, al entrar en vigencia dicha ordenanza la EMPRESA CORAZON ASUNCIONERO SA contaba con 12 unidades vehiculares autorizadas y habilitadas, sin embargo a la fecha el Sistema de Gestión de Impresión de Tarjetas Únicas de Circulación (SIGTUC)" figuraba con 22 unidades, lo que hace notar una irregularidad en el sistema, pues se han venido entregando Tarjetas Únicas de Circulación (TUCs) sin contar con una Resolución de Autorización por la Gerencia de Vialidad y Transporte(...) (negrita y subrayado nuestro). Teniendo como efecto jurídico, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las TUC obtenidas irregularmente, generándose de esta forma la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC**.

Que, queda claro que **el administrado ha estado prestando servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos que no han estado habilitados en el permiso de operación**; consecuentemente, es evidente que el administrado **ha incumplido** una de las obligaciones que establece artículo 19º del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, el cual prescribe: **"Artículo 19.- Obligaciones del Transportador Autorizado (...)** b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación. Por tanto, el administrado ha incurrido en una infracción, lo cual esta prescrito en el artículo 25º del mismo cuerpo normativo el cual prescribe: "Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

Que, teniendo a consideración lo manifestado en los párrafos precedentes se puede concluir que; los **FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS** por el administrado en el ítem 2.2.2 y 2.2.3 de su solicitud de revocación de acto administrativo, donde pretende demostrar que la obtención de TUCs (habilitación vehicular) sin un permiso de operación se ha realizado mediante un trámite regular SON INCORRECTOS, ya que como se mencionó, la Ley





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

prescribe de forma clara que el transportador debe Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación.

Que, por otro lado, el administrado pretende hacer ver que el trámite de las habilitaciones vehiculares (Obtención de TUCs) que no están contempladas en su permiso de operación las hizo en virtud a la Ordenanzas Municipal N° 518-CMPC y Ordenanza Municipal N° 565-CMPC, por tanto, sería un trámite regular. Al respecto cabe precisar que dicho argumento también es incorrecto, ya que la finalidad de las mencionadas ordenanzas ha sido la Formalización del Transportador, es decir, mediante la formalización se ha dado lugar a que las personas jurídicas tramiten y obtengan su PERMISO DE OPERACIÓN, para que estas tengan la calidad de ser un transportador autorizado. Mas no se puede decir, que la obtención de TUCs sin un permiso de operación constituye la formalización que hace mención las Ordenanzas citadas.

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Municipal Prescribe: "SUSPENDASE la tramitación de todos los procedimientos de otorgamiento de permisos de operaciones a nuevas Personas Jurídicas, ampliación de padrones y el procedimiento de sustitución para el servicio de Transporte Público Especial de personas en vehículos menores motorizados, hasta que exista un informe técnico que justifique el incremento del parque automotor destinado al servicio de transporte público." Por lo que puede concluir, que el administrado, al tramitar TUCs, habilitando vehículos que no figuraban en su permiso de operación otorgado mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068-2016-GVYTU-MPC**, ha infringido el artículo 3° de la presente ordenanza en mención.

### 7.- De los vicios de nulidad advertidos en el trámite del procedimiento de emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC

Que, la actividad fiscalizadora de la Administración Pública tiene como finalidad VERIFICAR el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones que son exigibles a los administrados; en ese contexto, el mismo cuerpo normativo citado en el párrafo precedente precisa: "Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización 239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos."

Que, en relación a la **potestad fiscalizadora del estado y sus efectos y/o consecuencias**, se debe tener en cuenta que el artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "**Artículo 34.- Fiscalización posterior.- 34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. 34.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros. 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.[...]**". Como se aprecia de este artículo, cuando existe falsedad en la declaración o información presentada por el administrado, la consecuencia lógica es que la administración pública proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, según lo prescrito en la Ley N° 27444. Consecuentemente, la fiscalización y/o control posterior realizada por la Gerencia de vialidad y transportes ha determinado que se emita la **RESOLUCIÓN DE**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

*GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC. Declarando la nulidad de TUCs. Sin embargo, en dicho procedimiento se advierte que existe incongruencias, hay una indebida motivación en las resoluciones y consecuentemente se ha vulnerado el debido procedimiento.*

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios **actos**. Una de ellas la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la **nulidad de oficio**, por la que se revisan **actos administrativos** que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la **revocación** por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, respecto de la revocación de acto administrativo, esta solamente puede ser iniciada de oficio por la administración pública, mas no ha pedido de parte, según los argumentos expuestos tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial indicados en el ítem dos (2) y tres (3) del presente documento, por lo que la solicitud de revocación de acto administrativo planteada por el administrado debe ser declara improcedente, más aun cuando el administrado ha tenido y ha hecho uso de los recursos impugnatorios que le faculta la Ley N° 27444. (recurso impugnatorio contra la *RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC presentada mediante Expediente N° 53022-2019*).

Que, respecto a la nulidad de un acto administrativo, puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio**, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

Que, como se indicó en párrafos precedentes, en el procedimiento de emisión de la *RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC*. Y resolución de Gerencia N° 202-2019-gvt-mpc, Que Declara la nulidad de TUCs. Y cancela definitivamente a la empresa Corazón Asuncionero. Se advierte que existe muchas incongruencias, hay una indebida motivación en las resoluciones y consecuentemente se ha vulnerado el debido procedimiento.

Que, respecto a la **adecuada motivación y al debido procedimiento**, el numeral 1.2 del Artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: **"Principio del debido Procedimiento.** - los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese contexto, en la doctrina jurídica y metodológica existe la tendencia universal que la motivación de la decisión jurisdiccional es un requisito fundamental, tanto "de los hechos" como del "derecho". La motivación, fundamentación o justificación se presenta como una condición necesaria para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales.

Que, respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, (aplicable también a las decisiones de la autoridad administrativa); el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, ha precisado que: *"La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"*

En ese sentido, la **exigencia de motivación suficiente**, no solo se exige a nivel administrativo como lo precisa la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que también está prevista en el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

inciso 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental, la cual garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional;

Que, en merito al numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tenemos que el artículo 10º inciso 1 del mismo cuerpo normativo; prescribe "**Artículo 10.- Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."; por lo que en el presente caso la emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, se ha realizado contraviniendo lo prescrito en la Constitución Política Del Perú de 1993 y la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, esto es, se ha infringido el deber de una adecuada motivación de las Resoluciones, vulnerando consecuentemente del debido procedimiento. **Por lo que la emisión de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el inciso 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, respecto a los **efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo y de la competencia para declararlos**, el artículo 11º y 12º del mismo cuerpo normativo citado en el párrafo precedente prescribe: "**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...).** 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." Por su parte el **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad** 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, finalmente este despacho precisa que habiéndose demostrado que, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, la revocación de un acto administrativo no puede pedirse a solicitud de parte ya que este únicamente puede ser revisado de oficio por la administración pública, por lo que se debe declarar **improcedente** el pedido de revocación de acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC solicitada por el administrado.

Que, por otra parte al haberse advertido y demostrado que el procedimiento que ha realizado la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Entidad con motivo de la emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 202-2019-GVT-MPC de fecha 05 de setiembre de 2019 existe varias incongruencias, hay una indebida motivación en las resoluciones, lo que genera como consecuencia que se haya vulnerado el debido procedimiento, se concluye que se debe **declarar la nulidad de oficio** de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC y los actos administrativos posteriores a ella, al haber incurrido en la primera causal del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y el numeral 214.1.4 del artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación de acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC solicitada por el administrado; toda vez que, la revocación únicamente puede ser **iniciada de oficio** por la administración pública, **mas no ha pedido de parte**, según los argumentos expuestos tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial indicados en el ítem dos (2) y tres (3) de la presente Resolución; más aún cuando el administrado ha tenido y ha hecho uso de los recursos impugnatorios que le faculta la Ley N° 27444. (recurso impugnatorio contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC presentada mediante Expediente N° 53022-2019), en atención a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 202-2019-GVT-MPC emitida por el Gerente de Viabilidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y demás actos administrativos posteriores a ella; por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO TERCERO: RETROTRAER** el procedimiento hasta el inicio del procedimiento sancionador, debiendo la Gerencia de Viabilidad y Transporte pronunciarse al recurso de reconsideración presentado por el recurrente.

**ARTICULO CUARTO: DERIVAR** actuados del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios correspondiente a fin de que se proceda como lo indica el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR**, al Sr. Víctor Cabanillas Flores, Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Corazón Asuncionero, en el domicilio fijado por el administrado, con las formalidades que establece la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPCC Ricardo Azahuarán Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- » Alcaldía
- » GVT
- » Informática y Sistemas
- » Archivo

